

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Ejecutivo 1100131030142019-00426
Demandante: HEALTH SAFETY & ENVIRONMENT LTDA.
Demandado: ECOFOREST SAS

Por vía de reposición se revisa el auto No. 1147 calendado 2 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la censora que en el auto inadmisorio de la demanda se le solicitó acreditar su calidad de abogada, sobre lo cual estima que acató tal orden como lo dispone el Decreto 196 de 1971 en su artículo 22 dado que exhibió su tarjeta profesional y adjuntó certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que demuestra la vigencia de ésta, ello en consideración a que la mencionada normativa no indica que debe hacerse la presentación personal del apoderado, razones por las cuales solicita la revocatoria del auto opugnado, o en su defecto, la concesión del recurso vertical.

CONSIDERACIONES

1. Si bien es cierto con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se reformaron, derogaron y suprimieron varias normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, no lo es menos que en lo sustancial relacionado con los abogados que actúen como apoderados de las partes en un proceso judicial, deben cumplir ciertos requisitos, uno de los cuales es acreditar su calidad de profesional del derecho.
2. Es así como el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 - Estatuto del Ejercicio de la Abogacía - señala que *“Quien actúe como abogado deberá exhibir su Tarjeta Profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente.”*, norma que resulta especial frente al estatuto procesal, y por tanto, de aplicación preferencial.
3. Tal requerimiento adquiere relevancia frente a casos como de los que se tiene noticia a través de los medios de comunicación relacionados con suplantaciones de personas que dicen ser abogados y en realidad no lo son, sin que por supuesto sea este el caso, o que se le esté achacando a la censora alguna irregularidad, lo cual debe quedar totalmente claro, sino que se trata de una apreciación general, y por tanto, se insiste, es imprescindible y necesario para acreditar el *ius postulandi* actuar de conformidad con la ley en cita.
4. Descendiendo al asunto de marras se tiene que la exhibición que de la tarjeta profesional debe realizar el abogado al inicio de su labor no se suple con la copia simple de ésta, como así claramente se advirtiera en el auto inadmisorio del 21 de

agosto de 2019, por disposición de la normativa precitada, toda vez que no es el documento idóneo para acreditar la calidad de abogado, pues la ley no le otorga a a este la capacidad o envergadura para determinar tal condición; contrario *sensu*, no tendría ningún objeto la emisión de tarjetas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, las que en cualquier actuación judicial deben ser exhibidas en su original, o de ser el caso, presentarse la certificación de encontrarse en trámite el duplicado de la misma.

5. Y no es que se esté exigiendo ninguna presentación personal como lo afirma la recurrente, sino que de cumplimiento a lo señalado en dicha disposición, vigente aún para la época en que se efectuó el pronunciamiento refutado, y el recurso mismo que ahora desatamos.
6. Igual acontece con la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional del Abogados y Auxiliares de la Justicia del mencionado ente, por similares motivos que fueran señalados en el párrafo que antecede.
7. Puestas así las cosas, con fundamento en estos argumentos el auto censurado debe mantenerse por las razones expuestas, y subsidiariamente se concederá la APELACIÓN que de manera subsidiaria se impetrara en el efecto SUSPENSIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por Secretaría remítase el expediente digital a esa corporación.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22b35a3d7024b6e202e6af2c6d3e8e8e61e7ec2b477e1deec4cd864066224dee
Documento generado en 26/10/2020 08:42:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>